



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARIA CRUZ ESCALA PALACIO Y OTRO
tyrasociados@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00794-00
AUTO INT. : No. 1669

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIA CRUZ ESCALA PALACIO, quien actúa a nombre propio y en representación de su sobrino, el menor **WILSON CAMILO ESCALA CHALA**, por tener la custodia, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de la falla en la prestación del servicio, que le produjo lesiones de carácter permanente al menor Wilson Camilo Escala, en hechos acaecidos el día 25 de julio de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Una vez analizado el contenido de la demanda, debe decirse que la competencia funcional se determinará de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía que realiza la parte actora al momento de presentar la demanda, exponiendo de manera razonable el modo mediante el cual calculó el quantum de la demanda. Sobre el particular se ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el actor al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es calculando mediante operación matemática los perjuicios materiales y los que no son estimándolos y justificando cada valor.

Así las cosas, en el presente caso no se ha estimado razonadamente la cuantía como lo exige el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., pues se establece en la suma de \$716.121.060 M/Cte, por concepto de perjuicio material de lucro cesante, sin determinar y/o demostrar aritméticamente de donde surge dicho valor, resaltando que en el sub lite no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia